

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Cado, S. A.

Abogado: Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.

Recurrido: Federico Bonilla Lara.

Abogado: Lic. Edilio de la Cruz de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cado, S. A., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Avenida John F. Kennedy No. 57, del sector Ensanche Kennedy, debidamente representada por el Sr. Ricardo Diple, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386414-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 662, dictada el 28 de noviembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de la parte recurrente Cado, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2008, suscrito por Licdo. Edilio de la Cruz de la Cruz, abogado de la parte recurrida el señor Federico Bonilla Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José R. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios incoada por los señores Federico Bonilla Lara y Moisés Bonilla Lara contra la razón social Cado, S. A., y el señor Nelson Cabral la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2007, la sentencia núm. 0114-07 cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Federico Bonilla Lara, contra la razón social Cado, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, la razón social Cado, S. A., al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor del demandante, el señor Federico Bonilla Lara, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la razón social Cado, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lic. Edilio de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, los señores Federico Bonilla Lara y Moisés Bonilla Lara, mediante el acto núm. 199/07, de fecha 2 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, la entidad Cado, S. A., mediante el acto núm. 816/07, de fecha 1ro. de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Yoel González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 662, de fecha 28 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO: DECLARA, de oficio, inadmisibles el recurso de apelación principal en cuanto al señor MOISÉS BONILLA LARA por carecer éste de calidad e interés; SEGUNDO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, pero los RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el señor FEDERICO BONILLA LARA, y de manera incidental, por la compañía CADO, S. A., contra la sentencia No. 0114-07, relativa al expediente No. 036-06-0545, dictada el 31 de enero de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil; TERCERO. CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones" (sic);**

Considerando, que en su recurso de casación Cado, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas";

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa; sin embargo, no ofrece ningún motivo en fundamento del referido medio de inadmisión, el cual, en esas circunstancias no es ponderable;

Considerando, que resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas valoradas por la corte *a qua*: 1- Que en fecha 8 de marzo de 2004, fue suscrito un acto de venta bajo de firma privada entre los señores Francisco de la Cruz Beard Vargas y Ramón Rodríguez, mediante el cual, el primero vendió al segundo el vehículo Honda, Accord, año 1998, placa No. A394640, Chassis 1HGCG564WA116082; 2- Que en fecha 9 de marzo de 2004, fue suscrito un contrato de venta entre los señores Ramón Rodríguez y Federico Bonilla de la Cruz, por el cual, el primero vendió al segundo el automóvil antes

descrito; 3- que en fecha 15 de junio de 2004, fue notificado el acto de intimación de pago con secuestro, instrumentado por el ministerial Gregorio Lantigua, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la razón social Cado, S. A., representada por el señor Nelson Cabral, acto en virtud del cual fue incautado el referido vehículo bajo el fundamento de que el mismo era propiedad de la señora Adelma Paulino quien había suscrito un contrato de venta condicional a favor de Cado, S. A.; 4- Que mediante la certificación del análisis forense del contrato de venta bajo firma privada de fecha 12 de abril de 2004, suscrito entre los señores Francisco de la Cruz Beard Vargas y Adelma Paulino Núñez, de fecha 8 de febrero de 2005, expedida por el Departamento de la Policía Científica del Palacio de la Policía Nacional, se determinó que el contrato de venta bajo firma privada de fecha 12 de abril de 2004, ya descrito era falso, ya que la firma y/o letras del señor Francisco de la Cruz Beard Vargas, no eran compatibles con los rasgos caligráficos de dicho señor, y que las firmas manuscritas sobre los nombres de los contratantes fueron realizadas por una misma persona;

Considerando, que procede ponderar en primer orden los medios de casación segundo y tercero por estimarlo así conveniente para una mejor comprensión del caso; que al respecto la recurrente alega que los contratos son oponibles a terceros a partir de su registro, y que en materia de vehículo de motor la propiedad se comprueba por la matrícula o en su defecto por un contrato debidamente registrado; que en el caso la corte *a qua* cita el contrato de fecha 8 de marzo de 2004, supuestamente suscrito entre los señores Francisco de la Cruz Beard Vargas y Ramón Rodríguez, con la coetilla de notario de la Licda. Edith R. Cassó Martínez sin la firma del notario y sin registrar, y el contrato de fecha 9 de marzo de 2004, supuestamente suscrito entre los señores Ramón Rodríguez y Federico Bonilla de la Cruz, con la coetilla de notario de la Dra. Sandra Altagracia Nina Montero, sin la firma de esta y sin registrar, por lo que la corte con relación al señor Federico Bonilla Lara debió declarar inadmisibles el recurso y la demanda por falta de calidad y por no ser oponibles a terceros los contratos precedentemente expuestos;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que en lo que respecta al fondo mismo de los recursos de apelación de que se trata; que no hay en este caso ningún indicio de que el señor Nelson Cabral actuara a título personal y no en funciones de administrador de la entidad Cado, S.A., para que así quedara comprometida su responsabilidad civil, como bien lo estableció el primer juez, antes de tomar la decisión de excluirlo del proceso, criterio que esta Corte comparte a plenitud; que en fecha 8 de marzo de 2004, el señor Francisco De La Cruz Beard Vargas, legítimo propietario según matrícula No. 0878371, le vendió al señor Ramón Rodríguez, y este a su vez le transfirió al señor Federico Bonilla Lara, el automóvil marca Honda, Modelo Accord, año 1998, Chasis 1HGCG5648WA116082, color negro, matrícula No. 0878371; que el acto de venta de fecha 12 de abril de 2004, en el que figura el señor Beard Vargas vendiéndole a la señora Adelma Paulino el mismo vehículo que le vendió a Ramón Rodríguez no le merece ningún crédito a este Tribunal, toda vez que el experticio caligráfico que se le practicó al mismo determine que la firma que en el figura no correspondía con los rasgos caligráficos del señor Francisco De La Cruz Beard Vargas; que inexplicablemente y a pesar de que el 12 de abril de 2004, la señora Adelma Paulino había adquirido del señor Francisco De La Cruz Beard Vargas el vehículo señalado tantas veces, sólo 7 días después, el 19 de abril, también dicha señora lo adquiere nueva vez, en esta ocasión de la compañía Cado, S.A.; que como se advierte, en la especie, la entidad Cado, S.A. incurrió en falta al vender un vehículo que no era de su propiedad, falta que se agravó al no presentarse a discutir la misma tan pronto se lo solicitaron las autoridades competentes y que evidentemente le ha ocasionado un perjuicio al señor Bonilla Lara.” (sic);

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada y de los documentos que en ella constan descritos nos permite establecer, que a raíz de la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por el actual recurrido, Federico Bonilla Lara, y el señor Moisés Bonilla contra la entidad Cado, S.A., Nelson Cabral, administrador de Cado, S. A., y la señora Adelma Paulino, fue ordenada por disposición del ministerio público mediante el dictamen de fecha 20 de junio de 2006, suscrito por la Licda. Altagracia Louis, Fiscal Adjunto de Santo Domingo, la devolución del vehículo en cuestión al señor Federico Bonilla de la Cruz, al haber sido reconocido como propietario del vehículo, una vez verificada la falsedad del contrato de venta suscrito entre Francisco de la Cruz Beard Vargas y Adelma Paulino Núñez; que dicho dictamen fue objetado por la entidad Cado, S. A., objeción a raíz de la cual solo resultó modificada la decisión de archivo del expediente solo en relación a la señora Adelma

Paulino, manteniéndose a favor de Cado, S. A., y el señor Nelson Cabral, conforme a la Resolución núm. 579-2006, de fecha 28 de julio de 2006, del Segundo Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo; que así las cosas, es de toda evidencia que la corte *a qua* hizo bien en descartar un elemento de prueba viciado como lo constituye el referido contrato, razón por la cual resultan infundados los argumentos de la parte recurrente en los medios examinados, los cuales en consecuencia se rechazan;

Considerando, que en los medios de casación primero y cuarto, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la entidad Cado, S. A., se resistió a entregar el vehículo en afrenta a una decisión del Juez de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo; que asimismo incurre en desnaturalización al cuestionar la calidad de Cado, S. A., pues era de conocimiento de los querellantes, que existía una venta y una retroventa bajo el amparo de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, donde prestó a la señora Adelma Paulino la suma de RD\$531,000.00, razón por la cual a falta de pago secuestró el vehículo y se hizo emitir auto de incautación, lo que no tomó en cuenta la corte pues no ponderó las pruebas depositadas bajo inventario mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2007; Que la corte a pesar de que existen dos contratos de compraventa del vehículo de referencia ambos de fecha 12 de abril de 2004, uno por valor de RD\$480,000.00, legalizado por la Dra. Geris De León Encarnación (utilizado en el traspaso), y el segundo por valor de RD\$150,000.00, legalizado por Bianni Altagracia Piñeyro, al cual se hizo el experticio, y establece en la misma sentencia que el mismo no le merecía crédito cuando no fue ese el contrato al cual se le realizó el peritaje (sic);

Considerando, que de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado se infiere que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues, ciertamente el resultado de la experticia caligráfica reiteradamente señalada, demostraba que la operación realizada entre Cado, S. A. y la señora Adelma Paulino estuvo viciada por haberse establecido que el antiguo propietario del vehículo, Francisco de la Cruz Beard, no había firmado el contrato de venta del referido vehículo a la señora Adelma Paulino, de ahí que, correspondía a dicha entidad, suspender cualquier operación comercial hasta tanto se decidiera judicialmente el diferendo que surgió en cuanto a la propiedad del vehículo, lo cual no hizo, pues, como se afirma en la decisión impugnada, no solo se resistió a entregarlo las veces que le fue requerido por las autoridades correspondientes, sino además que reconoce que lo vendió a una tercera persona, y es allí donde reside precisamente la falta retenida por los jueces del fondo, motivos por los cuales sus argumentos resultan totalmente infundados;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales procede rechazar los medios de casación propuestos y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Cado, S. A., contra la sentencia civil núm. 662, de fecha 28 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la recurrente, Cado, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Edilio de la Cruz, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.